

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Julio Augusto Terrero y compartes.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.
Recurrida:	Resulting, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Licda. Romina Figoli Medina y Dr. Kharim Maluf Jorge.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Augusto Terrero, Miguel Antonio Padrón, Randy Martín Cornielle y Leónidas Cuevas Alcántara, contra la sentencia núm. 061/2016 de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Julio Augusto Terrero, Miguel Antonio Padrón, Randy Martín Cornielle y Leónidas Cuevas Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0054702-6, 223-0002855-6, 001-1638099-9 y 224-0007400-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leuterio Parra Pascual, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562038-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, apto. 2-B, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida sociedad Resulting, SRL., se realizó mediante acto núm. 514/2016 de fecha 7 de julio de 2016 instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Resulting, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 10, plaza Guilax II, local núm. 203, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Eugenio Díaz Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07266445-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Romina Figoli Medina y el Dr. Kharim Maluf Jorge, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8, 001-1808503-4 y 001-1881483-9 y 001-1659967-1, con estudio profesional, abierto en común, en el sexto piso de la Torre Piantini ubicada en la ave. Abraham Lincoln, esq. ave. Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, Santo Domingo, Distrito

Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha día 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido colocó el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia al encontrarse inhibido tal y como consta en el acta de inhabilitación de fecha 25 de noviembre de 2019.

## II. Antecedentes

6. Que sustentados en una alegada dimisión justificada la parte hoy recurrente incoó una demanda en pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Resulting, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 158/2015 de fecha 1° de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta en fecha quince (15) de octubre de 2014, incoada por JULIO AUGUSTO TERRERO, MIGUEL ANTONIO PADRON, RANDY MARTIN CORNIER y LEONIDES CUEVAS ALCANTARA, contra EMPRESA RESULTING, CONSULTORIA EN MERCADEO y RECURSOS HUMANOS y el señor EUGENIO DIAZ HERNANDEZ. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante JULIO AUGUSTO TERRERO, MIGUEL ANTONIO PADRON, RANDY MARTIN CORNIER Y LEONIDES CUEVAS ALCANTARA, con la demandada EMPRESA RESULTING, por dimisión justificada. TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA RESULTING, pagar a favor de los demandantes los valores siguientes: 1) JULIO AUGUSTO TERRERO: a) Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y un mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$51,577.95) por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; c) Cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,663.11) por concepto de compensación por navidad; d) Cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Más el valor de cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$44,159.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento quince mil seiscientos siete pesos dominicanos con 66/100 (RD\$115,607.66), todo en base a un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) y un tiempo laborado de siete (07) años y tres (03) meses y ocho (08) días; 2) MIGUEL ANTONIO PADRON: a) Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos dominicanos con 85/100 (RD\$49,724.85) por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) Cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,663.11) por concepto de compensación por navidad; d) Cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Más el valor de cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$44,159.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: ciento trece mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD\$113,754.56), todo en base a un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) y un tiempo laborado de siete (07) años y un (01) meses y veintidós (22) días; 3) RANDY MARTIN CORNIER: a) Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y tres mil setecientos treinta y nueve pesos dominicanos con 90/100 (RD\$53,739.90) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) Cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,663.11) por concepto de compensación por navidad; d) Cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Más el valor de cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$44,159.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de

Trabajo; para un total de: Ciento diecisiete mil setecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 61/100 (RD\$117,769.61), todo en base a un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) y un tiempo laborado de siete (07) años y veinticinco (25) días; 4) LEONIDES CUEVAS ALCANTARA: a) Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,647.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 35/100 (RD\$46,636.35) por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,663.11) por concepto de compensación por navidad; d) Cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 30/100 (RD\$5,559.30) por concepto de 18 días de vacaciones; f) Más el valor de cuarenta y cuatro mil cientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 37/100 (RD\$44,159.37) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento diez mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 06/100 (RD\$110,666.06), todo en base a un salario mensual de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) y un tiempo laborado de seis (06) años, ocho (08) meses y veinte (20) días. CUARTO: RECHAZA las reclamaciones en indemnización en reparación por daños y perjuicios intentadas por JULIO AUGUSTO TERRERO, MIGUEL ANTONIO PADRON, RANDY MARTIN CORNIER Y LEONIDES CUEVAS ALCANTARA, por los motivos expuestos. QUINTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Resulting, SRL., mediante instancia de fecha 28 de julio de 2015 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 061/2016, de fecha 13 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la entidad comercial RESULTING S.R.L., contra la sentencia No. 158/2015, relativa al expediente laboral No. 054-15-00627, dictada en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores RANDY MARTÍN CORNIELLE EUSEBIO, MIGUEL ANTONIO PADRÓN SOTO, LEÓNIDAS CUEVAS y JULIO AUGUSTO TERRERO FELIZ, rechazan sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, declara la terminación de contrato de trabajo, por culpa de los demandantes sin responsabilidad para la empresa, rechaza la instancia de la demanda y confirma los demás aspectos de la misma, en cuanto al pago de los derechos adquiridos y participación en los beneficios (bonificación) del último año laborado, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a las partes sucumbientes, RANDY MARTÍN CORNIELLE EUSEBIO, MIGUEL ANTONIO PADRÓN SOTO, LEÓNIDAS CUEVAS y JULIO AUGUSTO TERRERO FELIZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JULIO CESAR CAMEJO C., RAFAEL ANT. SANTANA G. y ROMINA FIGOLI Y MEDINA y el DR. KHARIM MALUF JORGE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos y de ponderación para aplicación de la ley. B) Hace una mala aplicación de la ley”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del

presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 8 de octubre de 2014 según la comunicación dimisión, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

14. La sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, en lo relativo al pago de los derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, con las siguientes condenaciones, en beneficio de Julio Augusto Terrero por concepto de salario de Navidad y en base a 18 días de vacaciones la cantidad de RD\$11,222.41. En beneficio de Miguel Antonio Padrón por concepto de salario de Navidad y en base a 18 días de vacaciones la cantidad de RD\$11,222.41. En beneficio de Randy Martín Cornier. En beneficio de Leonidas Cuevas Alcántara por concepto de salario de Navidad y en base a 18 días de vacaciones la cantidad de RD\$11,222.41; para un total en las presentes condenaciones ascendentes a cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 64/100 (RD\$44,889.64), cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de las condenaciones, procede declarar la inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Augusto Terrero, Miguel Antonio Padrón, Randy Martín Cornielle y Leonidas Cuevas Alcántara, contra la sentencia núm. 061-2016 de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General